

**Asunto:** se remite JDC.

**M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Fernanda Valeria García Guzmán, en su carácter de candidata a la cuarta formula de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y sus acumulados. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por la C. Fernanda Valeria García Guzmán, en su carácter de candidata a la cuarta formula de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y sus acumulados.	2
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Fernanda Valeria García Guzmán, en su carácter de candidata a la cuarta formula de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y sus acumulados.	16
<b>Total</b>					<b>18</b>

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:



**Vanessa Soto Macías**

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Secretaría General**





GM CORPORATIVO  
JURIDICO MONTOYA  
GARCÍA & ASOCIADOS.

ELECTORAL, LABORAL, MERCANTIL, CIVIL, FAMILIAR, AGRARIO, AMPARO

ORIGINAL

**EXPEDIENTE NÚMERO.** - TEEA-JDC-127/2021 Y SUS ACUMULADOS EN ESPECIAL EN EL TEEA-REN-026/2021.

**ACTOR.** - FERNANDA VALERIA GARCÍA GUZMAN.

**ASUNTO:** SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO **TEEA-JDC-127/2021** Y SUS ACUMULADOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ENTRE OTROS.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E . -

C. FERNANDA VALERIA GARCÍA GUZMÁN, en mi calidad de Candidata a la cuarta formula de la lista de Candidatos por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., por el Partido Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo debidamente acredita y reconocida por este órgano administrativo electoral, ante Usted, y con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, vengo por medio del presente y estando en tiempo y formas legales, y con fundamento en los artículos 14, 16, 35, 94, 99, 116 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, a los artículos 1, 2, 3 en su párrafo **SEGUNDO** inciso C), 9, 12 en su párrafo **PRIMERO** inciso A), 13 en su párrafo **PRIMERO** inciso B), 17, 18, 79, 80, 81, 83 en su párrafo **PRIMERO** inciso B), y demás relativos y aplicables a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TEEA-JDC-127/2021 Y SUS ACUMULADOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ENTRE OTROS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por la C. Fernanda Valeria García Guzmán, en su carácter de candidata a la cuarta formula de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y sus acumulados.	2
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Fernanda Valeria García Guzmán, en su carácter de candidata a la cuarta formula de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y sus acumulados.	16
Total					18

(1072)

Fecha: 02 de agosto de 2021.

Hora: 19:50 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías

Encargada de despacho de la oficialía de partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes



Por lo atentamente expuesto y fundado en derecho, de este H. Tribunal Estatal, atentamente solicito:

**PRIMERO.** - Tenerme por interponiendo en tiempo y formas legales juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, contra los actos y autoridades precisados en el cuerpo del presente escrito.

**SEGUNDO.** - Previo a los tramites de ley remitir el presente medio de defensa a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Aguascalientes, Ags., a 2 de agosto de 2021

  
**C. FERNANDA VALERIA GARCÍA GUZMÁN.**

Regidora Propietaria a la Cuarta formula de la lista para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., por el Partido Movimiento Ciudadano.





GM CORPORATIVO  
JURIDICO MONTOYA  
GARCÍA & ASOCIADOS.

ELECTORAL, LABORAL, MERCANTIL, CIVIL, FAMILIAR, AGRARIO, AMPARO

**ORIGINAL**

**ASUNTO:** SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO **TEEA-JDC-127/2021** Y SUS ACUMULADOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ENTRE OTROS.

H. SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E . -

C. **FERNANDA VALERIA GARCÍA GUZMÁN**, en mi calidad de Candidata a la cuarta formula de la lista de Candidatos por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., por el Partido Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, Autoridad señalada como responsable, personalidad que además se acredita con el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, edición vespertina, de su Tomo LXXXIV, Núm. 14, de fecha 5 de abril del 2021, mismo que en página 48 aparece la Suscrita como Candidata propietaria a la cuarta regiduría por el principio de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano; señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el correo electrónico [notificacionescorp@hotmail.com](mailto:notificacionescorp@hotmail.com), autorizando para tales efectos a los CC. **LICENCIADOS OSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS, MIGUEL BESS-OBERTO DÍAZ, ERNESTO RANGEL SILVA y ENRIQUE OCTAVIO MOTONYA GARCÍA**, así como, a los Pasantes en Derecho **OSCAR MONTOYA GARCÍA y CINTHYA IVONNE MONTOYA GARCÍA**, ante esta, H. Sala Regional, respetuosamente comparezco con el objeto de exponer:

Que, vengo por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos **14, 16, 35, 94, 99, 116** y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, a los artículos **1, 2, 3** en su párrafo



SEGUNDO inciso C), 9, 12 en su párrafo PRIMERO inciso A), 13 en su párrafo PRIMERO inciso B), 17, 18, 79, 80, 81, 83 en su párrafo PRIMERO inciso B), y demás relativos y aplicables a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TEEA-JDC-127/2021 Y SUS ACUMULADOS, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ENTRE OTROS, lo que causa a la suscrita los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

En aras de dar cumplimiento al artículo 9º, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito señalar lo siguiente:

I.- Nombre de la parte actora. - En el presente caso, lo es la suscrita FERNANDA VALERIA GARCÍA GUZMÁN, en mi calidad de candidata propietaria a la Cuarta Fórmula de Regidora por el principio de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir. - En el presente caso, señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones la dirección de correo electrónico notificacionescorp@hotmail.com, autorizando para que a mi nombre y representación las reciban los CC. Licenciados en Derecho OSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS, MIGUEL BESS-OBERTO DÍAZ, ERNESTO RANGEL SILVA y ENRIQUE OCTAVIO MONTOYA GARCÍA, así como a los Pasantes en Derecho OSCAR MONTOYA GARCÍA y CINTHYA IVONNE MONTOYA GARCÍA.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable.- La personalidad de la suscrita C. VALERIA FERNANDA GARCÍA GUZMÁN, se tiene por reconocida por la Autoridad Judicial Electoral de Aguascalientes señalada como responsable, además se acredita



con el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, edición vespertina, de su Tomo **LXXXIV**, Núm. **14**, de fecha **5 de abril del 2021**, mismo que en página **48** aparece la Suscrita como Candidata propietaria a la cuarta regiduría por el principio de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, documental que obra dentro del expediente **TEEA-REN-026/2021** acumulado al expediente **TEEA-JDC-127/2021**.

**IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo:** La Sentencia dictada por el H. Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, dentro del expediente número **TEEA-JDC-127/2021** y sus acumulados entre ellos el **TEEA-REN-026/2021**, mediante el cual resuelve la Asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, entre otros.

<b>V. -</b>	<b>H E C H O S :</b>
-------------	----------------------

**1.-** En fecha 3 de noviembre de 2020, dio inicio formalmente el proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes.

**2.-** Del 02 al 31 de enero del 2021, se llevó a cabo el periodo de precampañas para obtener una candidatura a los Ayuntamientos con población mayor a 40,000 habitantes incluido Aguascalientes.

**3.-** Así mismo, del 15 al 20 de marzo de 2021, se llevó a cabo el Registro de Candidatos a Diputados por ambos principios y planillas de Ayuntamientos y de Regidores por el principio de Representación proporcional.

**4.-** Por otro lado, el Partido Movimiento Ciudadano dentro del término que se señala en el punto que antecede y para lo que este medio de defensa importa, dicho Partido Político solicitó ante la Autoridad Administrativa Electoral responsable los siguientes registros de Candidatos:

En el Distrito XVI, registró como Candidatas a Diputadas por el principio de mayoría relativa a la fórmula siguiente:

<b>CANDIDATO A DIPUTADO POR MAYORIA RELATIVA AL XVI DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL</b>	<b>CARGO</b>
MARÍA GUADALUPF ARELLANO ESPINOSA.	PROPIETARIO
MARÍA URQUIZA MIERENDORFF	SUPLENTE

Lo anterior, queda debidamente corroborado con el periódico oficial del Estado de Aguascalientes, edición vespertina, de su Tomo **LXXXIV**, Núm. **14**, de fecha 5 de abril del 2021, mismo que en página **11**, aparecen como Candidatas a diputadas al distrito **XVI** uninominal electoral del Estado de Aguascalientes, por el Partido Movimiento Ciudadano, las personas señaladas en el párrafo que antecede.

Así mismo, en el segundo lugar de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., por el Partido Político Movimiento Ciudadano, registró como Candidatas la fórmula siguiente:

<b>CANDIDATAS A LA SEGUNDA FORMULA DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGS.</b>	<b>CARGO</b>
MARÍA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA.	PROPIETARIO
NORA EUGENIA IZAGUIRRE PRIETO	SUPLENTE

De igual manera, queda debidamente corroborado con el periódico oficial del Estado de Aguascalientes, edición vespertina, de su Tomo **LXXXIV**, Núm. **14**, de fecha 5 de abril del 2021, mismo que en página **48**, aparecen como Candidatas a la segunda formula de la lista por el principio de representación proporcional, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., por el Partido Movimiento Ciudadano, las personas señaladas en el párrafo que antecede.



Por otro lado, en el cuarto lugar de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., por el Partido Político Movimiento Ciudadano, registró como Candidatas la fórmula siguiente:

<b>CANDIDATAS A LA CUARTA                      FORMULA DE LA LISTA DE                      REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL                      PARA INTEGRAR EL H.                      AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE                      AGUASCALIENTES, AGS.</b>	<b>CARGO</b>
FERNANDA VALERIA GARCÍA GUZMAN.	PROPIETARIO
DIANA ESTEFFANY DURÓN TRISTÁN.	SUPLENTE

De la misma manera, queda debidamente corroborado con el periódico oficial del Estado de Aguascalientes, edición vespertina, de su Tomo **LXXXIV**, Núm. **14**, de fecha 5 de abril del 2021, mismo que en página **48**, aparecen como Candidatas a la segunda formula de la lista por el principio de representación proporcional, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., por el Partido Movimiento Ciudadano, las personas señaladas en el párrafo que antecede.

5.- Como puede observarse, del punto que antecede, la **C. MARÍA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA**, compitió como candidata propietaria a la fórmula de Diputada al Distrito Uninominal Electoral número **XVI**, del Estado de Aguascalientes, así como, candidata a la **SEGUNDA** fórmula por el principio de representación proporcional para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags., es decir, dicha Ciudadana compitió como candidata a dos cargos distintos de elección popular, lo que desde luego, esta prohibido por el primer párrafo del artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 11.

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección

popular en el mismo proceso electoral;

tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

..."

Como puede desprenderse de dicho articulado de aplicación tanto para los procesos electorales federales como para los procesos Estatales Electorales, en la cual prohíbe que una persona pueda ser candidata a distintos cargos de elección popular, como es el caso en comento, que la **C. MARÍA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA**, fue registrada a dos cargos de elección popular distintos, y que por tanto en su momento debió de haber elegido a cuál de ellos podría competir, y toda vez que dicha candidata compitió y fue votada como candidata a diputada por el distrito uninominal electoral número XVI, es que se entienda que eligió competir por dicho distrito y no en la segunda formula de regidores por el principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, de ahí que la formula registrada sea inelegible para asignarse por dicho principio de Representación Proporcional.

Ahora bien, la otrora regidora asignada, no puede señalar en su defensa que no fue requerida por la autoridad administrativa electoral para que eligiera cual de los dos cargos ostentaría, puesto que la ley es muy clara y, tanto el partido Movimiento Ciudadano como la candidata impugnada sabían que no podía hacerse dicho registro en dos candidaturas electorales distintas, y no pueden tampoco alegar el desconocimiento de la ley, ya que dicho desconocimiento no los eximen de su cumplimiento, de ahí que la asignación de la formula no tenga sustento legal y por ende violente los artículos 14 y 16 constitucional en perjuicio de la suscrita, ya que al ser inelegible dicha formula y toda vez que por cuestiones de paridad de género corresponde asignarse dicha formula al género femenino, es claro que la fórmula que debió haberse asignado es la que encabeza la suscrita, a decir, la formula cuarta de regidores por el Principio de Representación



Proporcional, de ahí que se desprenda la ilegalidad de la asignación combatida.

6.- Es el caso, que en fecha 13 de junio de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió el acuerdo número CG-A-55/2021, mediante el cual emite el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el cual asignan las regidurías por el principio de Representación Proporcional para cada uno de los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes en el proceso Electoral Concurrente ordinario 2020-2021; en el cual a foja 49 de dicho acuerdo la responsable realiza la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional para integrar el ayuntamiento del municipio de Aguascalientes, de la siguiente manera:

AGUASCALIENTES			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA	ALEJANDRA PEÑA CUIEL	CLAUDIA LORENA MARIN RODRIGUEZ
2	PRI	EDITH CITLALLI RODRIGUEZ GONZALEZ	MARTHA AURORA GAMBOA HERNANDEZ
3	MC	GUSTAVO ADOLFO GRANADOS CORZO	JORGE ISAAC GOMEZ CASTRO
4	MORENA	LUIS ARMANDO SALAZAR MORA	JORGE ARTURO HERNANDEZ HERNANDEZ
5	MORENA	MARIA DOLORES VERDIN ALMANZA	ALINE MIRELLI BECERRIL CRUZ
6	PRI	CARLOS FERNANDO ORTEGA TISCAREÑO	BRANDON AMAURI CARDONA MEJIA
7	MC	MARIA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA	NORA EUGENIA IZAGUIRRE PRIETO

Como puede observarse, en el lugar número séptimo de las asignaciones, se asignó al Partido Político Movimiento Ciudadano, el lugar séptimo de la lista de asignaciones a la formula segunda de la lista de regidores por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, integrada por las CC. María Guadalupe Arellano Espinosa y Nora Eugenia Izaguirre Prieto, como propietaria y suplente, respectivamente, para integrar dicho ayuntamiento, expidiendo en consecuencia las constancias de asignación respectivas, lo cual desde luego dicha asignación contraviene los principios rectores de la materia electoral, en específico los de Legalidad y certeza Jurídica, además, de ser violatorio a los artículos 14 y 16 constitucional, toda vez que sin fundamento ni motivación alguna privaron a la suscrita de un derecho debidamente adquirido, y que lo es el de poder ser asignada la fórmula que represento como regidora para integrar el ayuntamiento del municipio de Aguascalientes, por tal motivo, la suscrita interpuso Recurso de Nulidad ante

el Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de que se restablecería el orden Jurisdiccional vulnerado en mi perjuicio.

7.- Así las cosas, el Tribunal Estatal de Aguascalientes, radico mi Recurso de Nulidad bajo el número de expediente **TEEA-REN-026/2021**, acumulándolo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, radicado por la propia responsable bajo el número **TEEA-JDC-127/2021**.

8.- Es el caso, que en fecha 29 de julio del presente año, la responsable resolvió el expediente **TEEA-JDC-127/2021** y sus acumulados, entre ellos mi Recurso de Nulidad **TEEA-REN-026/2021**, en la cual resolvió entre otras cosas, y en lo que, a mi parte corresponde y de cual es la materia de mis agravios, lo resuelto en los resolutivos **PRIMERO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO**, lo que desde luego los resultando y consideraciones hechas valer por la responsable transgreden en perjuicio de la suscrita lo establecido en los artículo **14, 16 y 35** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que causa a la suscrita que se hacen valer en el capítulo correspondiente:

**VI.-**

**A G R A V I O S :**

**ÚNICO:** Se transgrede en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos **14, 16 y 35** de nuestra Carta Magna, lo anterior, toda vez que, la responsable sin fundamentar ni motivar adecuadamente su actuar emite su Sentencia que se tacha de ilegal, trasgrediendo con esto mis garantías individuales tal y como se verá enseguida:

- a) En primer término, la sentencia dictada por la responsable y que me fuera notificada a través de estrados del Tribunal responsable, en fecha 29 de Julio del presente año, carece de certeza jurídica, lo anterior se sostiene en virtud de que el Tribunal sesiono y resolvió el expediente identificado con el número **TEEA-JDC-127/2021** y sus acumulados, incluyendo el expediente de la suscrita identificado con el número **TEEA-REN-026/2021**, acumulado al JDC antes citado, en fecha miércoles 28 de julio de 2021, y la sentencia que



se impugna tiene como fecha de resolución del día jueves 29 de julio del 2021, lo que desde luego, la sentencia que me fuera notificada carece de certeza jurídica, principio rector de la materia electoral y que por consecuencia, no se tenga certeza de que la sentencia que me fuera notificada fuera o sea la misma que se aprobó por el Tribunal Estatal Electoral responsable, la sesión de fecha 28 de julio de 2021, en la que se resolvió mi expediente, fue transmitida en redes sociales y en la aplicación Youtube, misma que puede ser visible en la siguiente liga de internet <https://www.youtube.com/watch?v=w9hP4z4AkFk>, por consiguiente al carecer de certeza jurídica la resolución que me fuera notificada es que deba ser revocada la misma, por no estar dictada la misma conforme a derecho.

- b) Ahora bien, la sentencia que se impugna y que se tacha de ilegal, de igual forma trasgrede las garantías individuales de la suscrita, lo anterior toda vez que la responsable no es exhaustiva al no resolver todos y cada uno de los agravios y peticiones que la suscrita realice en mi recurso de nulidad.

En efecto, la suscrita en mi recurso de nulidad manifesté que al resolverse el acuerdo número CG-A-55/21, tomado por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual asignó al Partido Movimiento Ciudadano la séptima regiduría asignar para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, había hecho una indebida asignación a la segunda fórmula de la lista de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, integrada por María Guadalupe Arellano Espinosa y Nora Eugenia Izaguirre Prieto, propietaria y suplente, respectivamente, señalando además de que debería de haberse entregado a la fórmula cuarta de la lista de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, registrada por el Partido Movimiento Ciudadano ante la responsable primigenia y que encabeza la suscrita Fernanda Valeria García Guzmán

y Diana Esteffany Durón Tristán, propietaria y suplente, respectivamente, lo anterior por ser la siguiente fórmula de mujeres que seguía en la lista de Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, si bien es cierto que la responsable si conoció y resolvió sobre la doble candidatura de la C. María Guadalupe Arellano Espinosa, declarándola inelegible, no menos cierto es que no entro al estudio ni resolvió sobre mi petición de que se asignara como regidora por el principio de representación proporcional a ocupar el séptimo lugar para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, por tanto la sentencia adolece de ser clara, precisa y congruente con mi recurso de nulidad, por lo que carece de congruencia la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, puesto que la sentencias que dictan los Tribunales Electorales deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente con el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, lo que desde luego no se ajusta la sentencia que se tacha de ilegal, puesto que no determina porque la fórmula que encabeza la suscrita no puede ser asignable y porque si debe de asignarse como propietaria a la suplente de la segunda fórmula de la lista de Movimiento Ciudadano, a decir de la C. Norma Eugenia Izaguirre Prieto, de ahí la incongruencia de la sentencia emitida por el Tribunal responsable y que por consecuencia debe ser revocada por esta H. Sala Regional, emitiendo otra en plenitud de jurisdicción, en el cual conozca la pretensión de la suscrita de ser asignada como regidora por el principio de representación proporcional.

- c) Por otro lado, se trasgrede en perjuicio de la suscrita, lo consagrado en los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, sin fundamento ni motivación alguna la responsable me priva de mi derecho de acceder a ocupar la séptima regiduría por el principio de representación



proporcional, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, al determinar en el tema número CUATRO de la Sentencia que se recurre, específicamente en el apartado VI. EFECTOS:, que dio lugar a los resolutivos PRIMERO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de dicha Sentencia, al determinar textualmente lo siguiente:

**"VI. Efectos:**

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es:

1. **Declarar inelegible** a María Guadalupe Arellano Espinosa para ocupar el cargo de 7ª regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Aguascalientes.
2. **Revocar** la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo General responsable, exclusivamente por lo que hace al nombramiento de dicha candidata, como propietaria.

En tal sentido, queda intocada dicha constancia respecto de la ciudadana Nora Eugenia Izaguirre Prieto como 7ª regidora suplente electa por el principio de RP, quien en su oportunidad deberá asumir dicho cargo, previo cumplimiento de requisitos.

**VII. Resuelve:**

**Primero.** Se confirma el acuerdo CG-A-55/2021, en cuanto a los planteamientos hechos valer en contra de la asignación de regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

**Segundo.** ...

**Tercero.** ...

**Cuarto.** ...

**Quinto.** Se **declara inelegible a la candidata** María Guadalupe Arellano Espinosa, para ocupar el cargo de 7ª regidora por el principio de RP del Ayuntamiento de Aguascalientes, por las razones expuestas en la sentencia.

**Sexto.** Se **revoca** la constancia de mayoría y validez, exclusivamente por lo que hace al nombramiento de

dicha candidata, como propietaria al cargo en mención.

**Séptimo.** En consecuencia, queda firme la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Nora Eugenia Izaguirre Prieto como 7ª regidora suplente electa por el principio de RP, quien, en su momento, deberá ocupar el cargo como regidora propietaria.

..."

Como se desprende de la parte considerativa de la Sentencia, la responsable sin fundamento ni motivación alguna, por un lado y con un desaseo jurídico de termina que "queda firme la constancia de mayoría y validez(sic) expedida en favor de Nora Eugenia Izaguirre Prieto como 7ª regidora suplente electa por el principio de RP, quien en su momento deberá de ocupar el cargo como regidora propietaria.", de lo anterior, se desprende en primer lugar la falta de conocimiento jurídico por parte del Tribunal Electoral, ya que de manera alguna puede tenerse que queda firme "la constancia de mayoría y validez", toda vez que, la supuesta regidora suplente que pretenden confirmar su constancia es de "asignación", y no así, de mayoría y validez, y por otro lado, el Tribunal responsable señala que tiene el cargo de regidora suplente electa por el principio de RP y que en su momento deberá de ocupar el cargo de regidora propietaria, lo anterior, sin fundar ni motivar adecuadamente su actuar, y que se desprenda desde luego la ilegalidad de la sentencia que se combate en este acto.

Ahora bien, la ilegalidad de la sentencia que se recurre se centre en el hecho de que la formula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de la cual, el tribunal responsable confirmo la constancia de la candidata suplente, lo realiza sin ninguna adecuada fundamentación y motivación, violentando con ello en mi perjuicio el artículo 35 de nuestra carta magna y que se centra en el hecho de que la suscrita debí de haber sido electa a ocupar la 7ª formula de asignación por él principio de representación proporcional, puesto que los partido tienen la obligación de postular candidaturas completas, y en el caso de que estén incompletas o alguno de ellos



resulten inelegibles, deberán de cancelarse las formulas incompletas, como en el caso que nos ocupa aconteció, en el cual, la segunda formula de la lista de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, la candidata propietaria resulto inelegible y por consecuencia la formula debe de ser cancelada y recorrerse a la siguiente formula que en el caso que nos ocupa sería la cuarta formula de dicha lista que es la que encabeza la suscrita, por ser la siguiente formula de genero femenino que es al genero que le corresponde otorgarse, esto tiene sustento con la el criterio emanado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que sostuvo lo siguiente: "... En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, ...", de lo anterior se colige que los ayuntamientos deben de integrarse con fórmulas completas, para que dado el caso de que faltare uno de los propietarios el suplente pueda válidamente ocupar el cargo.

Además de lo anterior, en el caso que nos ocupa el Regidor propietario asignado que resulto inelegible, no tomo posesión del cargo, es decir, que legalmente no había ocupado el cargo de regidor, por tanto el regidor suplente de manera alguna puede suplirlo, púes no existe cargo en función que sustituir, por lo que válidamente nos encontramos en la posición de que la formula fue cancelada al ser inelegible el propietario por haber participado como candidato a diputada por el principio de mayoría relativa, por tanto debe de aplicarse por analogía y por mayoría de razón el criterio jurisprudencial emanado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro señala textualmente lo siguiente: "**CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA**



OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS." Lo anterior para efectos de que se salvaguarde la debida integración del ayuntamiento del municipio de Aguascalientes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial en materia electoral aplicable al caso en concreto:

**CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.



**Sexta Época:**

Contradicción de criterios. SUP-CDC-4/2018.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León, Toluca, Estado de México y la Sala Superior, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de agosto de 2018.—Mayoría de seis votos, respecto de los resolutivos primero y segundo; Mayoría de cinco votos, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera respecto de los resolutivos primero y segundo; Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, respecto de los resolutivos tercero y cuarto.—Secretarios: Violeta Alemán Ontiveros y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en todo lo actuado dentro del expediente TEEA-JDC-127/2021 y sus Acumulados, en específico en el expediente TEEA-REN-026/2021.

Dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que la suscrita hice valer en el presente escrito, y mediante el cual se fundamentan mis agravios que se vierten en el presente escrito.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren durante el procedimiento y que beneficien a mi parte.

**3.-PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto de legal y humana y en cuanto beneficien a los intereses de la suscrita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en Derecho, de esta H. Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

**PRIMERO.** - Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento y domicilio para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso.

**SEGUNDO.** - Admitir la presente impugnación en los términos expresados en el presente escrito.

**TERCERO.** - En su oportunidad, declarar procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, declarando infundada la resolución emanada por la responsable, y en plenitud de jurisdicción dictar otra en la que se asigne a la formula de la suscrita la Séptima Regiduría por el Principio de Representación Proporcional que legalmente le corresponde al Partido Movimiento Ciudadano, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, del Estado del mismo nombre.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Aguascalientes, Ags., a 2 de agosto de 2021.



**C. FERNANDA VALERIA GARCÍA GUZMÁN.**

Regidora Propietaria a la Cuarta formula de la lista para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes por el Partido Movimiento Ciudadano